

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.- Verbal N° Exp. 110013103035**20220035900**

La demanda con el mínimo de exigencias legales para impartirle trámite, por lo cual, se **DISPONE**:

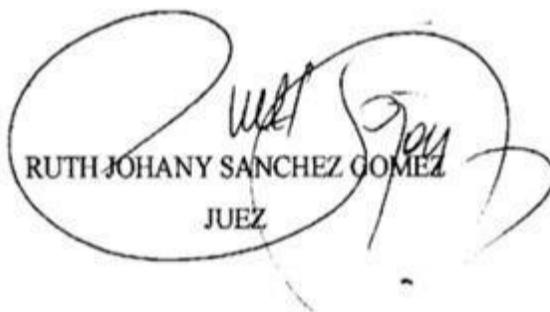
1. **ADMITIR** la demanda de declarativa impetrada por **CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ URBINA, JOSÉ RICARDO IGUARAN MUÑOZ, CATALINA IGUARAN MELO, JUAN JOSE IGUARAN MELO, ALICIA STELLA CARRILLO CIFUENTES, GUILLERMO RONCANCIO MENDOZA y MARÍA CLAUDIA DE LA PAVA GUEVARA** en contra de **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ., FIDEICOMISO BACATÁ HOTEL FASE 2, BD PROMOTORES COLOMBIA S A S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.**
2. Tramítese la demanda por el procedimiento verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G. del P.
3. **ORDENAR** la notificación a la demandada conforme las previsiones del artículo 289 del CG del P ó Ley 2213 de 2.022.
4. **ORDENAR** el traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, por el plazo de veinte (20) días, contados desde su notificación.
5. **ORDENAR** a la demandada aportar con la contestación a la demanda los documentos que la demandante señaló, se encuentran en su poder, o, en su defecto, justificar la no aportación.

6. Se reconoce personería adjetiva al abogado **LUIS ANGEL MENDOZA SALAZAR**, como apoderado de la demandante, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

7. Previo al decreto de las medidas cautelares pedidas por la demandante, se impone la necesidad de prestar caución en la suma de \$104.000.000. Al efecto, tanto el asomo del buen derecho y el peligro de la mora que reporta la petición de cautelas, se hace procedente algunas de las medidas solicitadas.

8. Se requiere a las partes para que realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 54 de hoy 25 de noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria</p>

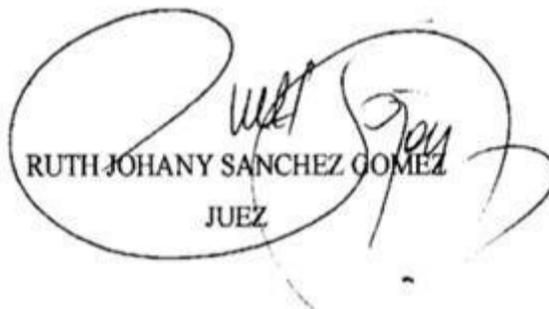
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103013**20050012800**

Por secretaria, en lo sucesivo, dese cumplimiento a lo dispuesto en auto del 6 de mayo de 2021, mediante el cual se ordenó la entrega de dineros a la parte demandante, hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas. Lo anterior, por cumplirse los presupuestos de que trata el art. 447 del C.G.P. Ofíciase.

**Notifíquese y Cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 54 de hoy 25 de noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

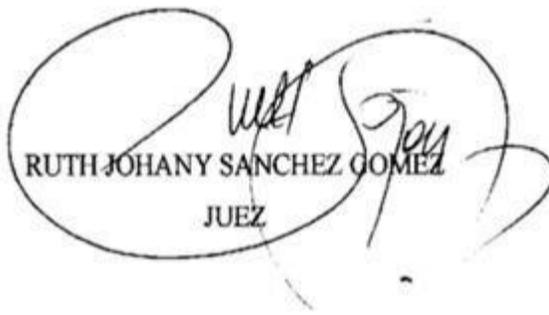
Bogotá D.C, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.-** Pertenencia N° 11001 3103035 2007 00499 00

Atendiendo el memorial visto a folio 162 del presente cuaderno, por secretaría Actualícense y expídanse los oficios ordenados en sentencia de calenda 27 de noviembre de 2009, por medio de la cual se declaró que pertenece en dominio pleno y absoluto a la demandante FLORA MARIA CHAVEZ SANCHEZ, por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el inmueble ubicado en la nomenclatura actual de la calle 24 F No. 85C- 62 de esta ciudad e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-537899 perteneciente a la oficina de registro de instrumentos públicos zona centro de Bogotá.

Téngase en cuenta la corrección que alude el auto de fecha 6 de marzo de 2012, a la citada providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 54 de hoy 25 de noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



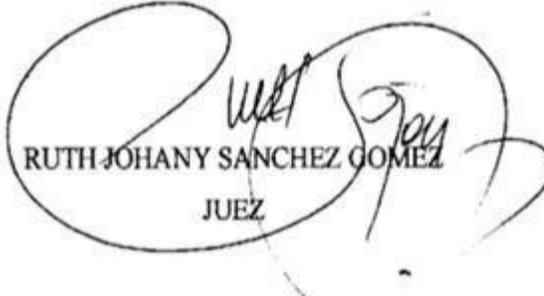
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.- Verbal N° 11001 3103035 2010 00212 00

Se aprueba la liquidación de costas que antecede de conformidad con lo dispuesto artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 54 de hoy 25 de noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2011-00840-00**

En atención a las actuaciones que anteceden, se resuelve:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en providencia de fecha 28 de mayo de 2018, que confirmó la sentencia de noviembre 27 de 2017.
2. Secretaría liquide las costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Notificación por estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 54 de hoy 25 de noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.-** Ejecutivo N° 11001 3103035 2012 00151 00

No se accede a la solicitud de terminación del proceso obrante a folio 227 como quiera que mediante providencia de fecha 14 de septiembre de 2015 se resolvió revocar el mandamiento de pago de fecha 29 de marzo de 2012 (Fl. 130) y en consecuencia, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Por otro lado, por secretaría **oficiese** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, a fin de que informe las resultados de los oficios 19-2028 de fecha 8 de agosto de 2019 y oficio No. 20-0101 de calenda 24 de enero de 2020. Adjúntese copia de los mencionados oficios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Notificación por estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 54 de hoy 25 de noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria</p>
---

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001 3103021 **2012 00517 00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior jerárquico en providencia del 20 de abril del año 2021 mediante el cual declaró desierto el recurso contra la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2020.

Archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 54 de hoy 25 de noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.-** Verbal – Ejecutivo a continuación N° 11001 3103035 2012 00653

Como quiera que parte ejecutante no dio estricto cumplimiento a la orden impartida mediante auto de fecha 1 de septiembre de 2022, esto es notificar a la parte pasiva, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 317 del Código General del Proceso, se dispone:

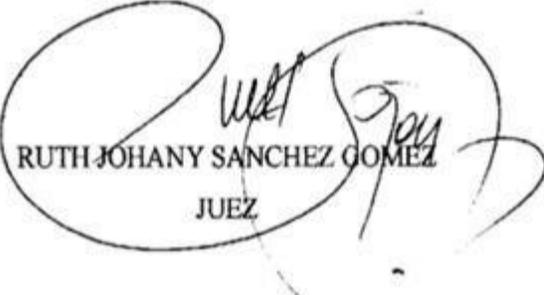
**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito de la demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto previa revisión de remanentes.

**TERCERO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**CUARTO: ARCHIVAR** la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, **DEJANDO** las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 54 de hoy 25 de noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2015-00701-00**

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante se encuentra presentada en debida forma no fue objetada, el Juzgado la aprueba por el valor de \$229.373.881 M/L., de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 54 de hoy 25 de noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.-** Pertenencia N° 11001 3103035 2016 00116 00

Se tiene en cuenta la renuncia presentada por la abogada ALICIA ALARCON DIAZ<sup>1</sup>, al poder que le fuera concedido por la sociedad ejecutante.

Por otro lado, atendiendo el poder obrante a folio 248 se reconoce personería para actuar al abogado **MANUEL ANTONIO GARCÍA GARZÓN**, como apoderado judicial del extremo ejecutante en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Notificación por estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 54 de hoy 25 de noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria</p>
---

<sup>1</sup> Folio 231 a 234

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.-** Verbal N° 11001 3103035 2016 00498 00

Teniendo en cuenta la documental aportada a folios 1671 a 1680 y la manifestación efectuada a folio 1670 de esta encuadernación por el apoderado judicial de la CLÍNICA PARTENÓN LTDA, téngase por revocado el poder que hizo el representante legal de aquella, conforme lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

(2)

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 54 de hoy 25 de noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.-** Verbal – Ejecutivo a continuación N° 11001 3103035 2016 00498 00

En atención a la petición elevada por la sociedad ejecutante COMPENSAR EPS, vista a folio 16, se pone en conocimiento que no obran títulos judiciales para este proceso. Lo anterior, atendiendo el informe de títulos obrante a folios 18 a 21 de esta encuadernación el que se pone en su conocimiento.

En firme ingrese al despacho para continuar con el trámite procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 54 de hoy 25 de noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria</p>

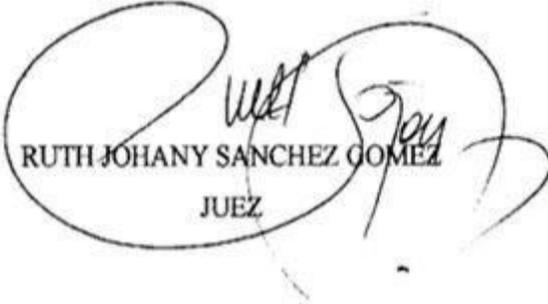
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20190008600**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en auto de fecha 26 de septiembre de 2022 mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

**Notifíquese,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 54 de hoy 25 de noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria</p>

(2)

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

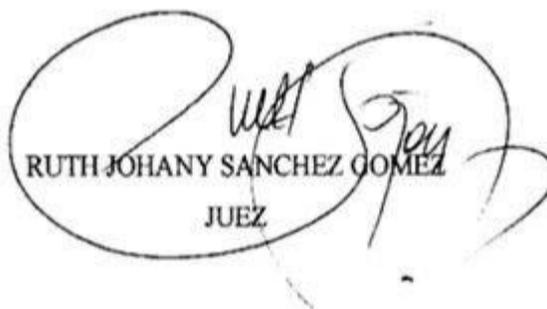
Exp. 110013103035**20190040300**

Téngase en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante allega dentro del término concedido dictamen pericial decretado en auto proferido en sesión de audiencia de fecha 7 de julio de 2022 el que se agrega al expediente.

Como quiera la parte demandada en cumplimiento de lo previsto el artículo 228 del C.G.P. recorrió del traslado del mismo en los términos del Parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2002, solicitó la comparecencia del perito a la audiencia y aporto otro dictamen pericial el cual se agrega al expediente, se advierte a uno y otro que deberán comparecer a la audiencia con el fin de que se surta la contradicción de los dictámenes periciales.

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta el cumplimiento al deber de colaboración consagrado en el art. 233 del C.G.P. por parte de COMCEL, (archivo 043), por lo que se glosa a los autos la documental allegada con el mismo.

**Notifíquese,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 54 de hoy 25 de noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria</p>

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

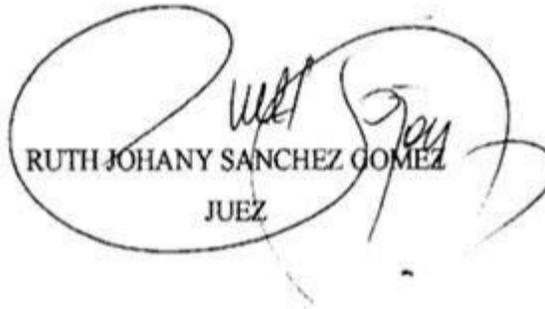
Bogotá D.C. veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. 11001310303520190054600

Como quiera que la SOCIEDAD SITE SOLUTIONS S&S S.AS. quien actúa como secuestre en este proceso ha hecho caso omiso a los requerimientos efectuados por este despacho se compulsa copias al Consejo Seccional de Disciplina Judicial para que estudie la viabilidad de iniciar incidente de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia.

Envíese el expediente a la citada Corporación para lo de su cargo. Ofíciase.

**Notifíquese y Cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 54 de hoy 25 de noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria</p>

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

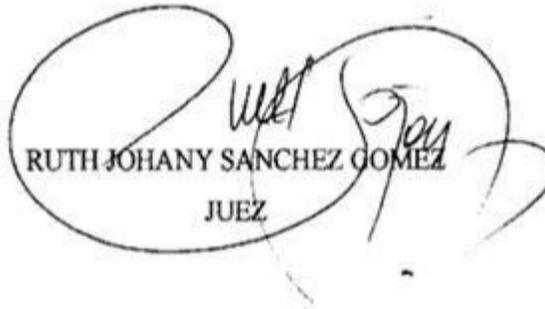
Bogotá D.C. veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20200020500**

La parte demandada debe tener en cuenta que no se dan los presupuestos de que trata el artículo 461 del CGP, para dar por terminado el proceso de la referencia.

Sin perjuicio de lo anterior, se requiere a la parte actora para que informe el estado actual de la sociedad SOSC.TOP IMPORT SAS y aporte un certificado existencia y representación legal con fecha reciente de expedición.

**Notifíquese y Cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 54 de hoy 25 de noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

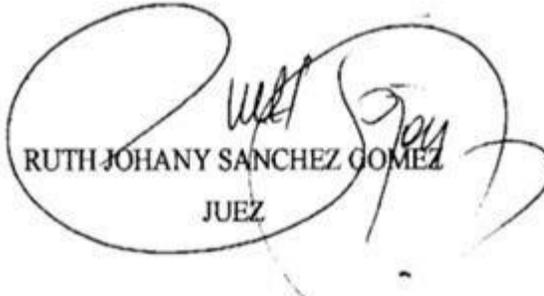
Ref.- N° **11001-31-03-035-2021-00086-00**

En atención al informe secretarial que antecede, se resuelve:

1. Se releva del cargo al abogado Tito Enrique Lozano Galvis.
2. Se designa como Curador *Ad-litem* del señor Héctor Dany Duque Amaya a (l) (la) abogado(a) **FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES** identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 51.650.870 y T.P. 203.441 quien es conocido (a) por este despacho como profesional del derecho que ejerce habitualmente su labor. Comuníquesele su designación en los términos del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso al Correo electrónico [betaluna3@hotmail.com](mailto:betaluna3@hotmail.com), y la que registre en el SIRNA.

Comuníquesele por el medio más expedito su nombramiento, quien deberá manifestar su aceptación dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de su nombramiento y tomar posesión del cargo so pena de imponer las sanciones contenidas en el inciso final del art. 49 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

MGV

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 54 de hoy 25 de noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



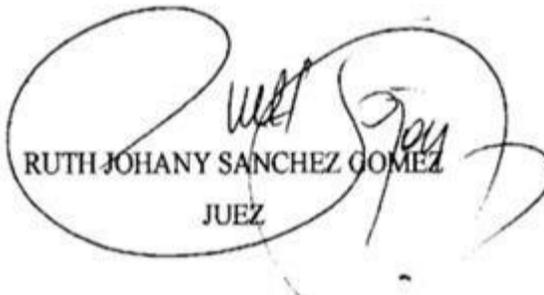
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.- N° **11001-31-03-018-2011-00021-00**

Visto el informe de títulos rendido por la secretaría de este Despacho se niega la solicitud obrante a folio 1376 elevada por la parte de demandada, como quiera que no se evidencia títulos judiciales pendientes por pagar respecto del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 54 de hoy 25 de noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

## **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20160037300**

Surtido el trámite que corresponde al incidente de nulidad formulado por PATRICIA PACHÓN ARÉVALO Y HERNANDO PACHÓN ARÉVALO quienes dijeron ser herederos de la señora ANA PACHÓN GONZÁLEZ DE ROJAS (q.e.p.d.) se procede a resolver previos:

### **ANTECEDENTES**

Comparecieron al proceso PATRICIA PACHÓN ARÉVALO y HERNANDO PACHÓN ARÉVALO quienes, a través de apoderada judicial adujeron ser herederos determinados de la señora ANA PACHÓN DE ROJAS (q.e.p.d) por ser hijos del señor HERNANDO PACHÓN JIMÉNEZ hermano de esta última quien falleció el 13 de abril del año 2014.

Agregaron que a partir del fallecimiento de su padre comenzaron a reclamarle al demandante el pago de los arriendos y el inicio de la sucesión de la señora ANA PACHÓN DE ROJAS (q.e.p.d.) para que la casa pudiera ser dividida entre los herederos de la misma.

Dieron cuenta que el demandante sabía quiénes eran los herederos determinados de ANA PACHÓN DE ROJAS (Q.E.P.D) y donde vivían pues desde niños compartían como familia, al punto que PATRICIA PACHÓN ARÉVALO tuvo un hijo con SIERVO RODRÍGUEZ PACHÓN hermano DE JOSÉ TIBERIO estos dos hijos de EDELMIRA PACHÓN DE RODRÍGUEZ (q.e.p.d) quien fuera la madrina de los incidentantes, por lo que así debió manifestarlo en la demanda con el fin de que quedaran debidamente notificados de manera personal o por aviso.

Con fundamento en los hechos narrados y lo previsto en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, invocaron la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda y se ordenará su notificación personal como herederos en representación de la señora ANA PACHÓN DE ROJAS se les corriera traslado de la demanda y pudieran Contestarla garantizándoseles el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Mediante auto del 1 de agosto de 2019 declaró fundado el incidente de nulidad tuvo notificados por conducta concluyente los señores PATRICIA ARÉVALO PACHÓN y HERNANDO PACHÓN en calidad de herederos determinados de la señora Ana Pachón de Rojas, decisión que recurrida por el demandante fue revocada por el superior mediante proveído del 18 de

septiembre de 2019 por prematura toda vez que los incidentantes no habían demostrado con prueba solemne el parentesco invocado con la señora ANA PACHÓN DE ROJAS que justificara ser los continuadores jurídicos de la demandada, por lo que ordenó que de manera oficiosa se debía decretar la prueba idónea que permitiera resolver de fondo el incidente de nulidad.

Acatando lo dispuesto por el superior se ordenó a la Registraduría del Estado Civil y a la Notaria Primera del Círculo de Ubaté tal y como consta en el plenario.

### **CONSIDERACIONES**

La nulidad, como figura procesal, está instituida como el camino o mecanismo que bien pueden adoptar las partes, terceros y el mismo funcionario judicial para rehacer determinadas actuaciones, con el único horizonte de encausar el juicio por los senderos del derecho a la defensa y el debido proceso, que se encuentran enmarcados bajo el linaje de fundamentales por nuestra Carta Política.

Ergo, atendiendo la naturaleza misma de la figura procedimental en alusión, el legislador ha establecido qué causales pueden comportar o generar el vicio y por ende cuáles pueden dar lugar a la decisión anulatoria; en otras palabras, para pronunciarse positivamente sobre ese particular, debe acogerse el principio de taxatividad sobre el contenido del artículo 133 del Código General del Proceso.

Comoquiera que la causal invocada aparece enlistada en el precepto 133 ya citado, es plausible entrar a su estudio.

Relativamente a la nulidad que surge, según al numeral 8º del precepto 133 del Código General del Proceso, *«[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio<sup>2</sup> de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado»* (se denotó), ha de precisarse que tal acaece cuando alguno o algunos de los demandados no son notificados conforme las orientaciones previstas por el legislador, bien sea porque hubo omisión en la actividad desplegada para esos efectos o porque se presentaron errores o irregularidades en el trámite establecido.

Para efectos judiciales, la notificación es el acto de hacer saber o dar a conocer una determinación de la autoridad con las formalidades preceptuadas para el caso. Además de ello, se entiende que la consecuencia fundamental y básica

---

<sup>2</sup> Debe colegirse que en los juicios ejecutivos tal se asimila al mandamiento de apremio.

de todas las notificaciones hechas en forma legal es la intimación de ciencia que supone a su destinatario, al hacer recaer sobre él la carga del conocimiento de aquello que se le noticia, sin que pueda en adelante alegar su ignorancia a ese respecto.

Por ello, en materia de notificaciones el legislador ha sido en extremo celoso sobre la necesidad de que existan las garantías necesarias y suficientes en torno a dar reporte al extremo demandado de las acciones que en su contra se adelantan, y por ende ha establecido una serie de modalidades estratégicamente consagradas para esos fines, prevaleciendo por excelencia la de raigambre personal.

Al propósito demarcado, según se entenderá, impónese que antes de que se disponga el emplazamiento (artículo 293 del Código General del Proceso) de un sujeto procesal es menester que en punto del mismo se hayan agotado a cabalidad los intentos notificadorios en todos y cada uno de los lugares al efecto señalados para llevar a cabo la intimación; amén de ello, también en aquellos sitios de que tenga -o pueda tener- conocimiento el extremo demandante.

En ese sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en CSJ SC, 24 oct. 2011, rad. 2009-01969-00, señaló:

*[S]abido que el artículo 30 de la Ley 794 de 8 de enero de 2003 -la cual empezó a regir a partir del mes de abril de esa anualidad- derogó el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil y, entre otras connotaciones, suprimió la carga de aseverar que el sujeto a notificar no aparece en el directorio telefónico, es que, en principio, en virtud a que esa modificación normativa ya era obligante a la sazón de la petición de emplazamiento de que aquí se trata, pudiera entenderse que la ligera manifestación en ese sentido realizada por los allí demandantes no implicaría quebranto alguno de cara a la validez del trámite de intimación de tal modo surtido; empero, no puede olvidarse que la norma en comento lejos estuvo de eliminar el deber procesal específico que se desprende de la manifestación que es menester elevar en el sentido de que se "ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien deba ser notificado", es decir, que, con todo, la parte litigiosa que así pide, ni más faltaba, aún soporta la exigencia de asumir las anejas cargas procesales que dicho ejercicio judicial impone, puesto que al ejercitarla surge el inaplazable e imperioso deber de constatar escrupulosa y acuciosamente lo que se afirma, a fin de efectuar dicha actuación correctamente por cuanto que sólo así se obtiene el adelantamiento de un litigio impoluto. En ese orden de ideas, los imperativos de corrección y lealtad procesales le imponen al demandante acceder a medios de información más asequibles, como puede ser, por vía de ejemplo, el listado de las personas que se encuentran en los directorios telefónicos, con miras a poder decir de manera contundente que desconocían realmente el lugar donde recibían notificaciones los demandados; por supuesto que, como ya lo pusiera de presente la Corte, no le es dado a la parte hacer valer en su favor su propia negligencia e, igualmente, que no averiguar lo que está allí evidente, es decir la ignorancia supina es tanto como incurrir en engaño.*

*En consecuencia, si los demandantes en ese juicio, a pesar de estar en condiciones de establecer de modo razonable dónde podían ser localizados los citados demandados, manifestaron que ignoraban su paradero, fuerza es concluir que con su proceder desatendieron las exigencias del artículo que viene de referirse y, por esa vía, afectaron la notificación personal del auto admisorio, diligencia que inadecuadamente entonces, a la postre, se adelantó a través de un curador ad litem.*

[...] Ha de recalcarse que la ética del proceso impone deberes de conducta más allá de la simple liturgia de los actos procesales; por ende, si los demandantes estaban en capacidad de superar el estado de ignorancia sobre la ubicación de José Germán y Jorge Alberto Marroquín Grillo, debían haber agotado todos los esfuerzos para evitar un proceso clandestino, con obvia lesión del derecho de defensa de su contraparte, habida cuenta que "el silencio, con ostensibles visos de fraude, que el entonces actor guardó sobre la real situación de quienes demandó, da lugar a que ahora se abra paso la causal de revisión invocada, la cual genera la invalidez del proceso de pertenencia en su integridad" (Sentencia de Revisión de 11 de junio de 1993, Exp. No. 3326).

[...] Precisamente con fundamento en la argumentación que precede, es que se desestructuran de suyo las razones en que los demandados en revisión descansaron su oposición sobre el particular, pues en cambio de lo que al efecto argumentaron, sí debieron suponer que al estar consignados en el directorio telefónico los nombres de los mentados demandados, era del caso agotar previamente, antes de precipitar con ligereza su emplazamiento, mediante su intento notificadorio en las direcciones que allí reposaban, las actuaciones tendientes a conformar debidamente el contradictorio, posibilitándoles el derecho de defensa de ese modo vulnerado. Y no se diga que la tarea de recabar ese conocimiento era improba, pues las posibilidades a agotar en tal lista no pasaban de cuatro eventuales homónimos, en uno y otro caso (se resaltó).

En el presente caso se trata de un proceso de pertenencia que invoca el señor JOSÉ TIBERIO RODRÍGUEZ PACHÓN en contra de los herederos indeterminados de la señora ANA PACHÓN DE ROJAS (q.e.p.d), parte demandada que se encuentra acorde con las documentales que se aportó con la demanda y que demuestran que la propietaria inscrita era la ya citada (folio de matrícula y certificado especial) esto acorde a lo dispuesto por el artículo 375 del CGP.

EL REGISTRADOR PRINCIPAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ ZONA SUR

CERTIFICA:

PRIMERO: Que para los efectos de lo establecido en el numeral 5 Artículo 375 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, y dando cumplimiento al artículo 69 del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, Ley 1570 de 1 de Octubre de 2012, y en virtud de lo solicitado por el turno de Certificado para Proceso de Pertenencia 613058 de 19 de noviembre de 2014, respecto al folio de matrícula inmobiliaria 505-67311; se procede a expedir la Certificación Especial.

SEGUNDO: Que la citada Matrícula Inmobiliaria 505-67311, identifica el lote de terreno que es parte de la parcela número 591 del Bloque 100 del plano de la parcelación Ontario que hace parte de la mayor extensión llamada "Mis Esperanzas", con área de 181 V.2., y dirección calle 52-B Sur # 33-57 de Bogotá.

TERCERO: Matrícula Inmobiliaria 505-67311 que a la fecha de expedición de la actual Certificación, publica ocho (8) anotaciones, del que se extrae que la titular inscrita de Derecho Real de Dominio es: ANA PACHÓN DE ROJAS con C.C. # 28.122.950. — Pagan por derechos veintinueve mil cuatrocientos pesos (\$29.400.00) moneda corriente, según turno de radicación de certificado 2014-613058; se expide a petición del interesado a los veintisiete (27) día del mes de enero de dos mil quince (2015).—

Certificado generado con el Pin No: 16063044031041651 Nro Matrícula: 505-40019278

FOLIO CERRADO.

Impreso el 30 de Junio de 2016 a las 03:04:14 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: PACHON DE ROJAS ANA CGP 20122950 X

ANOTACION: Nro 884 Fecha: 02-08-2001 Radicacion: 2001-48642

Doc: ESCRITURA 3024 del 08-10-1998 NOTARIA 43 de SANTAFE DE BOGOTÁ D.C. VALOR ACTO 8

ESPECIFICACION: 198 ADJUDICACION LEY 100/95 CODICEN DIVYISA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (C:Titular de derecho real de dominio) Titular de dominio Inscrito

DE: PACHON DE ROJAS ANA CGP 20122950 X

DE: ROJAS MARTINEZ JOSIE RUBEN CGP 161612

A: PACHON DE ROJAS ANA CGP 20122950 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: 8

Posteriormente, acuden al plenario PATRICIA PACHÓN ARÉVALO y HERNANDO PACHÓN ARÉVALO aduciendo ser herederos determinados de la demandada (sobrinos), existencia conocida por el demandante por lo que debió citarlos o convocarlos al proceso por tener derecho sobre el inmueble objeto de prescripción.

Con el incidente de nulidad que se propuso, los peticionarios aportaron como pruebas documentales sus registros civiles de nacimiento, registro de defunción de la señora Edelmira Pachón de Rodríguez y Hernando Pachón Jiménez, así como el registro de nacimiento del antes mencionado; de las recaudadas por el juzgado obra respuesta de la Registraduría Nacional del Estado Civil y de la Notaria Primería del Ubaté Cundinamarca.

Seguidamente y como lo plasmó el superior en este caso quien invoca el título de heredero deberá aportar copia del testamento, debidamente registrada, en el que se le instituyó asignarlo, o copia de las actas del estado que demuestren

su parentesco con el difunto del cual se deriva su derecho sucesorio<sup>3</sup> circunstancia que acá a pesar de las pruebas decretadas y las documentales allegadas no se demostró, pues de la contestación que emitiera la Registraduría solo se extrae el documento con el que se expidió la cédula de los mencionados sin más datos al respecto y la Notaria de Ubaté tan solo se limitó a decir que no halló el registro de defunción de la demandada. Veamos:

Notaria Primera de Ubaté:

Con toda atención informo que revisado el protocolo y la base de datos de registro civil de defunción del archivo notarial con base a la información suministrada, no sé halló el Registro Civil de Defunción de la señora ANA PACHON GONZALEZ o ANA PACHON DE ROJAS, cabe anotar que el protocolo de registro civil anterior al año 2.003, se encuentra a cargo de la Registraduría Municipal del Estado civil de Ubaté.

Registraduría Nacional del Estado Civil:

1. De manera atenta y en atención al Oficio No. 20- 1785 JMN allegado por la Oficina del Servicio Nacional de Inscripción de Registro Civil y recibido en esta Coordinación el día 15/12/2020 con Radicado SIC: 124071 me permito informar:
2. Me permito informar que consultada la base de GED de identificación al 15/12/2020 se evidencio que el ciudadano JOSE TIBERIO RODRIGUEZ PACHON con cédula de ciudadanía No 19.179.216 el documento que le sirvió para tramitar su cédula de primera vez fue Registro Civil Tomo 3 Folio 254 de la Alcaldía de Pacho Cundinamarca sin más datos
3. Consultada la base de GED de identificación al 15/12/2020 se evidencio que la ciudadana EDELMIRA PACHON DE RODRIGUEZ con cédula de ciudadanía No 20.785.236 el documento que le sirvió para tramitar su cédula de primera vez fue Partida de Matrimonio sin mas datos
4. Consultada la base de GED de identificación al 15/12/2020 se evidencio que la ciudadana ANA PACHON DE ROJAS con cédula de ciudadanía No 20.122.50 el documento que le sirvió para tramitar su cédula de primera vez fue Tarjeta Postal No 15885 de Bogotá sin más datos
2. En cuanto a la solicitud de enviar copia de los documentos que sirvieron como base para la expedición de las cédulas de los ciudadanos JOSE TIBERIO RODRIGUEZ PACHON Y EDELMIRA PACHON RODRIGUEZ por competencia será re direccionada para ser tramitada por la oficina de Servicio Nacional de Inscripción S.N.I
5. En cuanto a la solicitud de enviar copia del documento que sirvió como base para la expedición de la cédula de la ciudadana ANA PACHON DE ROJAS me permito informar que las tarjetas postales, no corresponden a Documentos de identificación expedidos por la Registraduria Nacional del Estado Civil, por lo tanto no es competencia de la misma informar sobre los archivos físicos y/o magnéticos que puedan llegar a existir del Archivo Postal, de igual forma me permito informar que estas mismas fueron objeto de incineración de acuerdo a lo ordenado por el decreto 434 de 1975.

Adicional a lo anterior, del interrogatorio que se surtió en este trámite al demandante señor José Tiberio Rodríguez Pachón respondió que los incidentantes no eran de su familia ni los progenitores de aquellos, que solo se trataba de amigos, sin que tuviera ningún vínculo familiar con estos. Entonces, la carga de desvirtuar aquel dicho correspondía a los "herederos determinados" de la demandada y acá no sucedió ello, esto a pesar de haber transcurrido más de dos años, desde el momento en que este juzgado ordeno emitir los respectivos oficios, la documental que es la prueba idónea para demostrar los derechos que se reclaman en este asunto, resultó una tarea

---

<sup>3</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, Magistrado Ponente Luis Roberto Suarez

difícil de cumplir por la antigüedad de los mismos, tanto así que ni las mismas autoridades encargadas lograron su ubicación.

Puestas, así las cosas, como en este caso no obra prueba que corrobore que los incidentantes sean continuadores de la señora ANA PACHÓN DE ROJAS (q.e.p.d), como lo puntualizo el superior, no había lugar a ordenar su vinculación a través de alguna de las formas establecidas en la norma procesal civil y por ende su enteramiento, por lo que por falta de legitimación por pasiva no hay lugar a estudiar la nulidad por indebida notificación de PATRICIA PACHÓN ARÉVALO Y HERNANDO PACHÓN ARÉVALO.

Entonces, para el estudio del incidente propuesto era menester que estuviera diáfano demostrado el parentesco entre la señora ANA PACHÓN DE ROJAS (q.e.p.d.) y quienes formularon la solicitud de nulidad que permitieran determinar la vinculación al proceso y por ende la notificación que extrañan. No, no obstante, a pesar de haberse decretado las pruebas idóneas no se logró probar la continuidad de la propietaria del inmueble en cabeza de quienes propusieron la solicitud de nulidad y por ende resulta fallida.

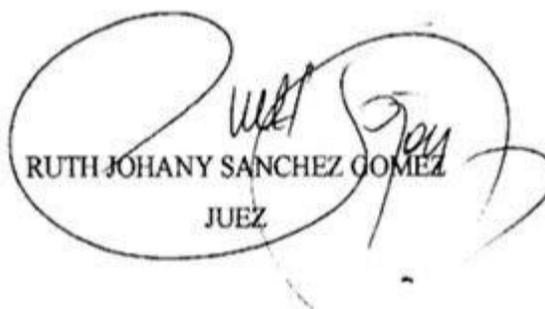
Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar infundada la nulidad de indebida notificación de los herederos determinados PATRICIA PACHÓN ARÉVALO Y HERNANDO PACHÓN ARÉVALO.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**Notifíquese y Cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

(2)

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 54 de hoy 25 de noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria</p>

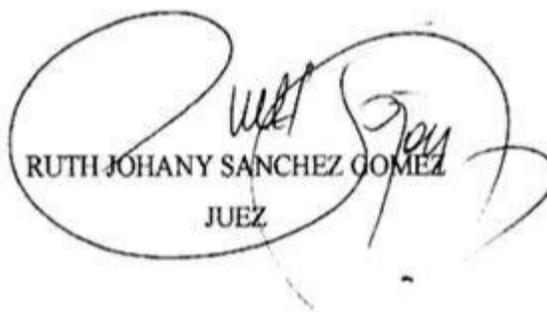
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20160037300**

Atendiendo al estado del proceso para la práctica de la inspección judicial de que trata el artículo 375 del CGP se señala la hora de las **9:00 am del día seis (6) del mes de Julio del año 2023**, fecha en la que se practicaran los testimonios e interrogatorio al demandante pruebas decretadas en auto de fecha 4 de abril de dos mil 2018 (fl.128). Comuníquesele por el medio más expedito la presente decisión a la perita designada quien deberá comparecer la fecha y hora fijada.

**Notifíquese y Cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

(2)

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 54 de hoy 25 de noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria</p>

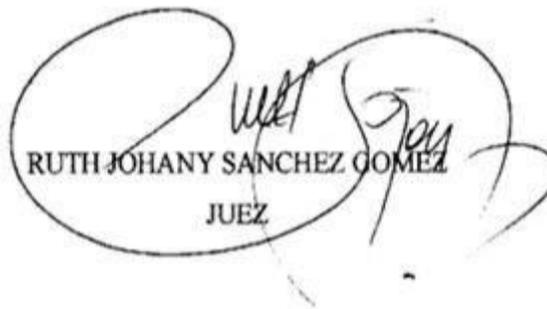
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20170044000**

Infórmese a la Contraloría General de la Nación que mediante audiencia realizada el 21 de abril de 2021 y una vez agotadas las etapas del proceso se profirió sentencia mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda y ordenó la cancelación de la medida cautelar de la inscripción de la demanda respecto de los inmuebles 50N-20215919 y 50N-20215853. Ofíciense y envíese el link del expediente para mayor información.

**Notifíquese y Cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 54 de hoy 25 de noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2018-00469-00**

En atención a las actuaciones que anteceden, se resuelve:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, quien confirmó la sentencia de mayo 12 de 2022.
2. Secretaría liquide las costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

MGV

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 54 de hoy 25 de noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria</p>

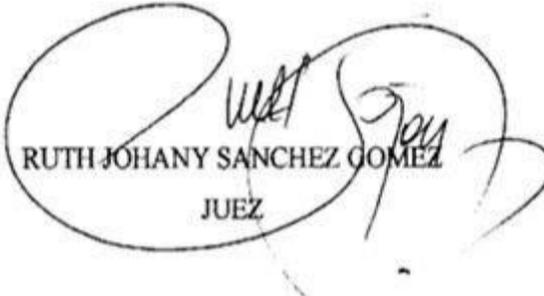
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20190008600**

Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha 18 de mayo de 2022.

**Notifíquese y Cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 54 de hoy 25 de noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria</p>

(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2019-00177-00**

En atención al informe secretarial que antecede, y previo a resolver la solicitud que eleva la apoderada de la parte demandante, en el consecutivo 052 del cuaderno principal, le corresponde al Despacho realizar las siguientes precisiones, de cara a que la señora Ledy Myreya Torres Torres nuevamente solicita dar aplicación a los efectos de haber ingresado al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante:

1. Mediante Decisión N° 001 de fecha 25 de febrero de 2021 (fl. 301) el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, en su numeral primero, admitió a la demandada en el procedimiento de negociación de sus deudas, a partir de la misma fecha, y conforme al artículo 545 de la Ley 1564 de 2012, los efectos de ese acto, son los siguientes

“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

*1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”* (subrayado propio del despacho)

En el mismo orden, el canon 548 en su inciso segundo prevé *“(...) el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.”* (subraya fuera del texto)

2. Es evidente, que además de ser ejecutada la parte concursada, también funge como demandado el señor German Andrés García Reyes, circunstancia por la cual, si bien la Ley 1564 de 2012, en su título IV “Insolvencia de la persona natural no comerciante” de la Sección Tercera del Libro Tercero (Art.547), contempló que *“Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante”*, no indicó, expresamente qué actos procesales procederían en los procesos en curso, cuando ya se cuente con un acuerdo de pago, en donde a la postre, el aquí ejecutante, aprobó y se sabe que se insertaron la totalidad de las obligaciones ejecutadas.

3. Las condiciones que se vienen de indicar, son las que precisamente emergen del proceso; no en vano, la señora Ledy Myreya

Torres Torres ha venido solicitando los efectos de su condición, y si bien, en pretérita oportunidad, en especial en auto del 14 de octubre de 2021, el cual fue revocado por decisión del 9 diciembre de 2021, el juzgado ya se había pronunciado sobre el tópico, y se ha venido actuando respecto del señor German Andrés García Reyes con el secuestro de la cuota parte que garantiza la obligación que se ejecuta, para luego, evaluarlo, como ya lo hizo el extremo actor en el escrito visto en el pdf.053, es evidente que la actuación se debe suspender, pues no se puede desconocer un acuerdo de pago, en donde una de las partes, se encuentra acatándolo.

4. Al respecto, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, en un caso de idénticos contornos, indicó:

*“que si bien le asiste razón al juzgado querellado en el sentido que son dos los demandados y que en virtud a que fue sólo uno de ellos, la promotora del amparo, quien tramitó el proceso de insolvencia de personas natural no comerciante ante la Cámara Colombiana de la Conciliación, y en tal sentido, suspendió el proceso respecto de ella, no se puede pasar por alto que, conforme se lo manifestó la citada entidad, “el acuerdo contempla la totalidad del capital ejecutado”*

(...)

*Como se ve, inobservar el anterior acuerdo, al margen que el otro ejecutado no haya sido parte del mismo, implica, no sólo un desconocimiento del principio de confianza legítima, sino de las garantías fundamentales de defensa y acceso a la administración de justicia, toda vez que tal acuerdo tuvo y tiene por objeto pagar la totalidad del crédito.*

5. *Por consiguiente, no resulta aceptable que la jueza de conocimiento hubiese continuado con el trámite y fijado fecha para diligencia de remate del 50% del predio que, precisamente, la promotora del amparo, a través de un trámite que creó y autorizó el legislador, pretende proteger como su único patrimonio, máxime cuando, como ya se dijo, en ese pacto se acordó el pago de la totalidad de la obligación que se ejecuta en el juzgado.*

*Ahora, es cierto que el artículo 547 del Código General del Proceso prevé que: “Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas: 1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante...”, sin embargo, ha de verse que en este asunto, como ya se dijo, la negociación recayó sobre la totalidad del crédito que se ejecuta, sin que fuera objetada por la acreedora, por ende, resulta violatorio del debido proceso de la accionante, continuar el trámite contra el otro demandado.*

6. *De acuerdo con lo anterior, se concederá el amparo invocado, y en consecuencia, se ordenará que se continúe con la suspensión del proceso hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo, conforme lo prevé el artículo 555 del Código General del Proceso<sup>4</sup>.*

Por lo expuesto, el juzgado suspenderá el presente asunto, sin que se deje sin efecto alguno las actuaciones que ya se efectuaron, en razón a que el secuestro realizado, solo afectó la cuota parte del señor German Andrés García Reyes

## **RESUELVE**

---

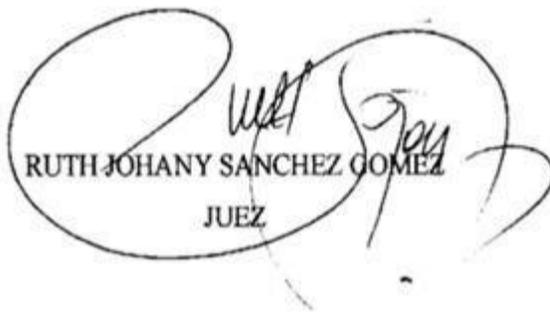
<sup>4</sup> Exp. 202000184 00, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), M.P. MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

**PRIMERO:** SUSPENDER la actuación que se está tramitando en este despacho judicial hasta el 15 de febrero de 2032, esto conforme lo dispone el artículo 555 del CGP y/o se verifique el cumplimiento o incumplimiento del mismo.

**SEGUNDO:** REQUERIR al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, y en igual sentido a la parte aquí ejecutante, para que informen si la señora Ledy Myreya Torres Torres está acatando en su integridad el acuerdo de pago de fecha 25 de agosto de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

MGV



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 54 de hoy 25 de noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

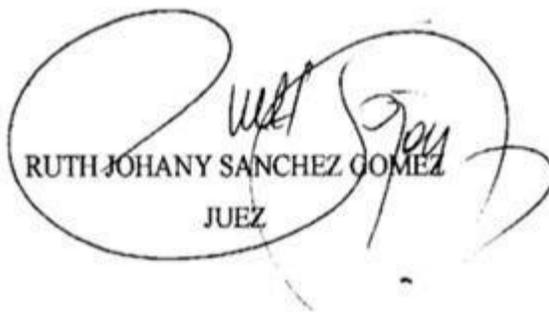
Ref.- N° **11001-31-03-035-2019-00241-00**

Se agrega a los autos el despacho Comisorio 0742 sin diligenciar.

Comoquiera que no se ha integrado el contradictorio, se concede el término de treinta (30) días a la parte interesada en este asunto, so pena de la declaración de desistimiento tácito, para que se cumpla la citada carga, esto es, notificar a su contraparte del auto que libró mandamiento de pago conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, contabilice el plazo citado, **y tan solo retorne las diligencias al despacho en caso de cumplirse con la carga impuesta**, o vencido el plazo otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

MGV



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 54 de hoy 25 de noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2019-00281-00**

En atención a la respuesta vista a folio 110 del cuaderno principal brindada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, la misma se pone en conocimiento de las partes para lo pertinente. Conforme a la misma, por secretaria elabórense los oficios ordenados en auto del 19 de agosto de 2021 que termino el proceso por pago total de la obligación, respecto del demandado ADOLFO PARRA ROMERO.

Ahora bien, previo a resolver la solicitud de entrega de dineros descontados al parecer de las cuentas bancarias al señor PARRA ROMERO, se requiere para que allegue certificación del banco que descontó los dineros objeto de la medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

MGV

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 54 de hoy 25 de noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria</p>

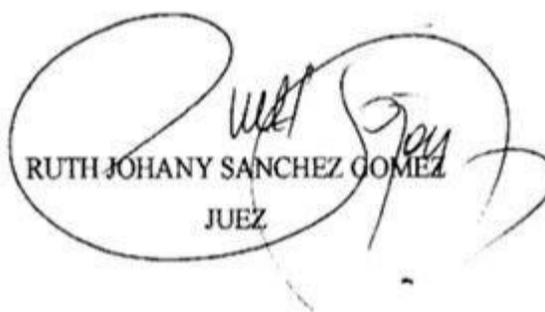
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinticuatro (2022)

Exp. 110013103035**20190034100**

Téngase en cuenta por la perito designada en este asunto que los honorarios fueron señalados en audiencia del 4 de octubre de 2022 en la suma de \$600.000.00, los cuales fueron consignados por la parte demandante según recibo de consignación visto a folio 57 expediente digita el que se agrega al expediente.

**Notifíquese,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 54 de hoy 25 de noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

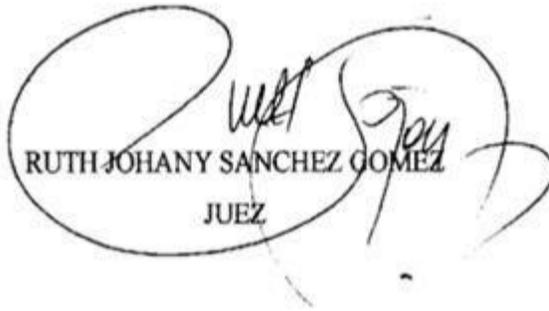
Exp. 110013103035**20190045000**

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la curadora *ad-litem* contestó la demanda en tiempo y propuso excepciones de fondo.

Continuando con el trámite del proceso, por secretaria dese aplicación al artículo 370 del C.G.P, respecto de los medios exceptivos propuestos en este asunto.

Por otra parte, previo a resolver de la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad formulada por la apoderada judicial de la parte demandada, con fines de acumulación de procesos, ofíciase al Juzgado 27 Civil del Circuito de esta ciudad para que certifique el estado actual del proceso reivindicatorio No. 2019-550, así como el acta de reparto, demanda y sus anexos, fecha de notificación de los demandados, contestación de la demanda. Ofíciase.

**Notifíquese y Cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 54 de hoy 25 de noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.- Verbal 2020 – 008

1. Se incorpora a los autos el dictamen pericial que allegó la demandada, y fue rendido por CHRISTIAN GERMAN DÍAZ y LAURA SERRANO SALDARRIAGA, hasta el **pasado 8 de noviembre de 2022.**

2. Se requiere al demandado:

2.1. Aportar los anexos que el artículo 226 del CG del P, exige, para acreditar la idoneidad del perito. Se concede el plazo máximo de 5 días.

2.2. Se adicione, respondiendo: (i) ¿Cuál es el monto o precio de las mejoras o adecuaciones plantadas?; y, (ii) ¿Cuándo se inició la adecuación o construcción de mejoras plantadas en el predio dado en arrendamiento?

2.3. **Cumplido el anterior plazo**, se corre traslado del trabajo pericial aportado, a la demandante, en el estado que se encuentre.

3. Se concita, a la siguiente sesión de audiencia de instrucción y juzgamiento, a CHRISTIAN GERMAN DÍAZ y LAURA SERRANO SALDARRIAGA; y, se advierte, en caso de inasistencia de tales peritos, el dictamen no podrá valorarse como prueba (inciso final, párrafo 1, art. 228. CG del P).

4. Se requiere al demandante cumplir la orden del pasado 21 de julio de 2022; según la cual "(...) deberá aportarse copia completa de las piezas procesales que reposan en el proceso policivo que cursa o cursó ante la Alcaldía Municipal de la Calera bajo el N° INS 174 - 2019. Oficiese, por secretaria, pero, se reitera, las expensas y el trámite del oficio, serán por cuenta de la demandante (...)".

Secretaría, libre el oficio correspondiente. **Oficiese.**

4.1. Para el efecto, y por la necesidad de la prueba, se modula la decisión, en orden a que, si a bien lo tiene el demandado, podrá gestionar el trámite del respectivo Oficio.

4.2. Se concede el plazo de 5 días adicionales, para el respectivo aporte.

5. Secretaría, emita el respectivo requerimiento con destino al alcalde Municipal de la Calera, para que, se sirva informar "a esta Sede Judicial (i) El demandante ha promovido acciones policivas contra la demandada; (ii) cuales son los números de

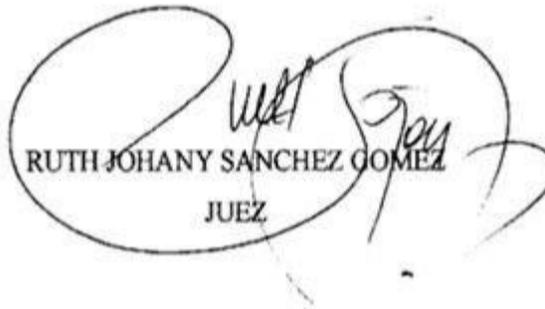
radicado de tales acciones; (iii) aporte copia de las querellas a costa de la parte demandada; e, (iv) informe el estado y decisiones adoptadas al interior de tales acciones policivas". **Oficiese**, advirtiéndole que cuenta con el plazo de 15 días, para rendir el informe.

6. Se incorpora la documental aportada por la demandada. Es decir: (i) Certificación emitida por el revisor fiscal de la entidad demandada LA NEVERA ROJA S.A.S., en la que se señala el monto de las mejoras o adecuaciones adelantadas en el predio dado en arrendamiento; (ii) Contratos y soportes económicos que dan cuenta de los pagos o erogaciones que la entidad demandada ha efectuado, para la realización de las mejoras y adecuaciones al predio dado en arrendamiento; y, (iii) Registros contables de las mejoras realizadas al predio dado en arrendamiento.

De tales documentos exhibidos, se corre traslado al demandante por el plazo de 3 días.

7. La audiencia de instrucción y juzgamiento se llevará a cabo a la hora de las 9am de los días 10 y 17 del mes de marzo del año 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 54 de hoy 25 de noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria</p>

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

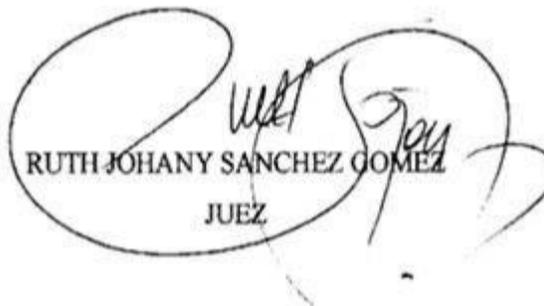
Bogotá D.C. veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20200011500**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone **INADMITIR** la anterior demanda de reconvención, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, se subsane so pena de rechazo, en estos aspectos:

- Proceda el abogado García Rodríguez a indicar de manera clara y concreta quien actúa como parte demandante en la demanda de reconvención, ya que menciona que es apoderado de la ingeniera LILIA INÉS BUITRAGO CORREA como persona natural siendo que la misma no actúa en dicha calidad en la principal.

**Notifíquese y Cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 54 de hoy 25 de noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria</p>

(2)

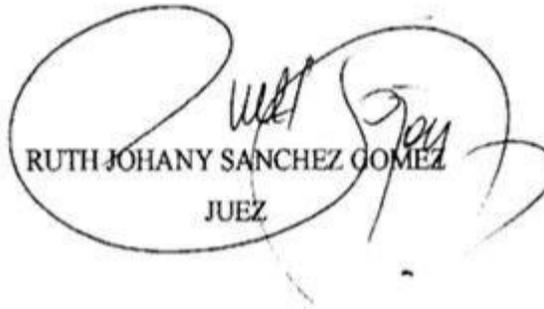
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20200011500**

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en auto de fecha 26 de octubre de 2022.

**Notifíquese,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 54 de hoy 25 de noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria</p>

(2)

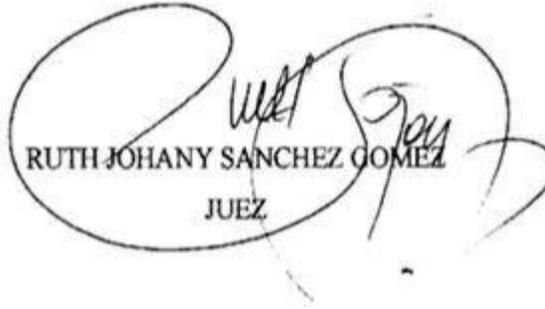
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20200024000**

El dictamen pericial aportado por la parte demandante se agrega al expediente y conforme a lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P. del mismo se corre traslado por el término de tres días para los fines legales pertinentes

**Notifíquese y Cúmplase,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 54 de hoy 25 de noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.- Verbal 2021 – 010

Con apoyo en el artículo 372 del CG del P, por una sola vez, se concede la reprogramación de la audiencia inicial que solicitó la demandada.

Así entonces, la audiencia inicial se llevará a cabo a la hora de las 9am de los días 16 y 17 del mes de Julio del año 2023.

De otra parte, se tiene por revocado el poder al abogado Johan Augusto Clavijo Ramos, quien fungió como apoderado del extremo pasivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 54 de hoy 25 de noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.- Verbal 2021 – 0020

1. Conforme al artículo 76 del CG del P, y al cumplirse los presupuestos allí previstos, se acepta la renuncia que al poder efectúo JOHN NELSON BARRIOS ESLAVA, quién ejerció como apoderado de los demandantes.
2. Por lo anterior, y con apoyo en el artículo 372 del CG del P, por una sola vez, se reprograma la audiencia inicial fijada por auto adiado 18 de abril de 2022.

Así entonces, dicha audiencia se llevará a cabo a la hora de las **\_9am los días 9 y 10 del mes de julio \_ del año 2023**; se advierte a las partes que es posible reprogramarla o aplazarla, tengan o no apoderado las mismas, conforme lo previene la citada disposición.

**Ofíciense**, a la demandante indicándole el contenido de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 54 de hoy 25 de noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2021-00107-00**

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Obre en autos que los llamados en garantía AXA COLPATRIA SAS, ACE SEGUROS (HOY CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.), GENERALI COLOMBIA S.A. (HOY HDI SEGUROS S.A), CHARTIS S.A. (HOY SBS SEGUROS COLOMBIA) y ROYAL SUN & ALLIANCE (HOY SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.), contestaron la demanda, proponiendo excepciones.

Para los efectos pertinentes, se tiene en cuenta que el actor se pronunció frente a los medios exceptivos en cita.

Se reconoce personería para actuar a la abogada PAULA MARCELA MORENO MOYA de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.,

Se reconoce personería para actuar a la abogada MARÍA CRISTINA ALONSO GOMEZ de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.

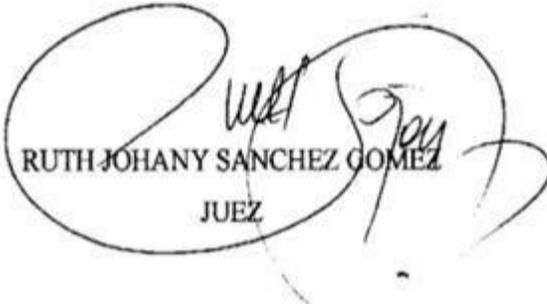
Se reconoce personería para actuar a la abogada DIANA CAROLINA GUTIÉRREZ ARANGO de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Se reconoce personería para actuar a la abogada ANA CATALINA RESTREPO ZAPATA de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

2. Se convoca a la vista pública de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la que se llevará a cabo los días **2 y 3 del mes agosto del año 2023, a la hora de las 9 am. ambos días.**

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 54 de hoy 25 de noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.- Impugnación de Actas N° 2021 – 00220

Con apoyo en el artículo 372 del CG del P, por una sola vez, se reprograma la audiencia inicial fijada por auto adiado 18 de abril de 2022.

Así entonces, dicha audiencia se llevará a cabo a la hora de las 2:30 pm del día 9 del mes de diciembre del año 2022; fecha que no es posible reprogramar o aplazar, tengan o no apoderado las partes.

Lo anterior, atendiendo a que en la solicitud de aplazamiento se acreditó el deceso de GABRIEL COY VELANDIA (Q.E.P.D.) – suegro – el pasado 7 de noviembre de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 54 de hoy 25 de noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2021-00232-00**

En atención al informe secretarial que antecede, se resuelve:

1. Se designa como Curador Ad-litem del señor JHON JAIRO PUENTES al abogado NEWMAN BÁEZ MARTÍNEZ identificado con C.C. 91.203.838 y T.P. 202.574. Comuníquesele su designación en los términos del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso al Correo electrónico [newman4227@hotmail.com](mailto:newman4227@hotmail.com) y la que registre en el SIRNA.

Comuníquesele por el medio más expedito su nombramiento, quien deberá manifestar su aceptación dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de su nombramiento y tomar posesión del cargo so pena de imponer las sanciones contenidas en el inciso final del art. 49 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 54 de hoy 25 de noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.- N° **11001-31-03-035-2022-00113-00**

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Obre en autos que el abogado Andrés Cardona Restrepo aceptó y esta ejerciendo el cargo de abogado de pobre, respecto de señor Ángel Yesid Galvis Roldan.

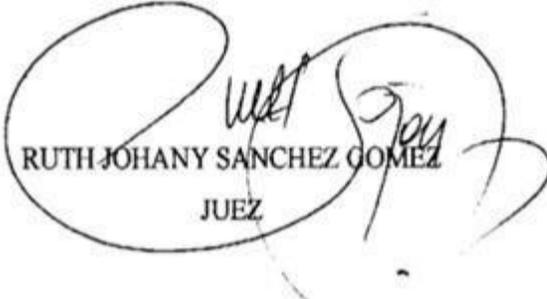
2. Previo a tener por notificada a la parte demandada, y con el ánimo de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte actora, en el término de cinco días, para allegue certificación de correo en donde se acredite la fecha de la entrega del mensaje de datos, **con el acuse del recibido del mismo**, en la medida de que las documentales aportadas no contienen esa puntual información (pdf.013).

Al respecto, el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señala que *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

La Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, al analizar el artículo en comentó, del antiguo Decreto 806 de 2020, dejó por sentado que para poder contabilizar el lapso de tiempo que tiene el extremo demandado para contestar la demanda “*empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”.

Lo anterior, con miras a determinar la fecha en que fue debidamente enterado el extremo que se viene de anunciar.

**NOTIFÍQUESE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 54 de hoy 25 de noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

MGV

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

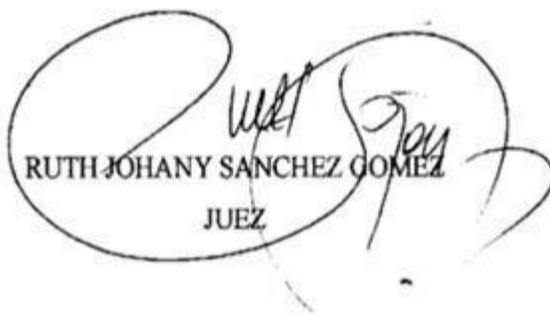
Rad. 11001 3103035 **2022 00355 00**

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se inadmite la referenciada demanda para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, incluso, so pena de su eventual rechazo se subsane en los siguientes aspectos:

1. Aporte el poder en los términos de la Ley 2213 de 2012 o conforme al artículo 74 del CG del P, pues el aportado no se ajusta a ninguna disposición legal.
2. Dé estricto cumplimiento a los numerales 1 y 2 del artículo 82 del CG del P.
3. Aporte certificado especial, en cada caso, previsto en el artículo 375 del CG del P y el artículo 61 de la Ley 1579 de 2012, del año de presentación de la demanda.
4. Aporte el certificado catastral, para determinar la competencia funcional de este Juzgado (num. 4, art. 26. L. 1564/12); los aportados son del año 2020.
5. Dé estricto cumplimiento al artículo 82 del CG del P, en lo que toca la numeración de las pretensiones y los hechos; además de estar mal numerados, hay dos demandas, una dirigida ante los jueces civiles municipales y otra a los jueces civiles del circuito.
6. Individualice el predio de mayor extensión y, además, el área sobre la cual recae la pretensión en cada caso.
7. Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico

ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y, remitirlo a las demandadas a sus respectivos canales digitales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 54 de hoy 25 de noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.-** Ejecutivo Hipotecario N° 11001 3103035 2005 00236 00

Vista la solicitud obrante a folio 437, de entrada, se advierte que la señora **MERY DEL SOCORRO CHÁVEZ ANGARITA**, carece totalmente de derecho de postulación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso que indica claramente que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 4 del Decreto 196 de 1971, modificado por la Ley 583 de 2000.

Sumado a ello, deberá tener en cuenta que no es procedente el derecho de petición en las actuaciones judiciales.

Al respecto, la jurisprudencia ha sentado el criterio que el derecho de petición no debe utilizarse para impulsar los procesos, precisamente porque existen en el ordenamiento legal prescritos términos y oportunidades para hacer las solicitudes tendientes a la defensa de sus intereses. Verbigracia, se trae a colación lo expuesto en Sentencia T-298/97:

*“...DERECHO DE PETICION - Improcedencia para poner en marcha aparato judicial*

*El derecho de petición no es procedente para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales.”*

Del mismo modo, en sentencia T-377 de 2000 se expuso:

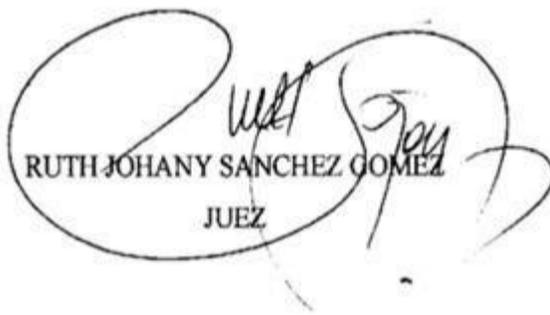
*“...El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones*

*administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados RADICADO 05001-31-03-003-2015-01211-00 PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DEMANDANTE ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO DEMANDADO ELKIN ALBERTO LÓPEZ QUINTERO Y VICTORIA EUGENIA PÉREZ ESCOBAR AUTO 893 V DECISIÓN RESPONDE DERECHO DE PETICIÓN- ACCEDE A MEDIDA CAUTELAR Y NO APRUEBA REMATE con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso...”.*

No obstante, revisada la actuación procesal se observa que el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-601640 que corresponde al garaje que hace referencia la memorialista se encuentra embargado por el Juzgado 10 Civil de Circuito de Bogotá D.C, por lo que es a ese Estrado Judicial al que se debe dirigir con el fin pretendido máxime, cuando el proceso que allí se adelantó se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto de 2 de octubre de 2014.

Por secretaría comuníquese la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 54 de hoy 25 de noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria</p>

## República de Colombia



### Rama Judicial del Poder Público

#### JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 11001 3103035 **2010 00453 00**

Continuando con el trámite correspondiente y teniendo en cuenta que en audiencia de fecha 25 de marzo de 2022 se declaró fallido el pacto de cumplimiento por no presentarse formula de arreglo, se procede a decidir sobre el DECRETO DE PRUEBAS solicitadas por las partes aquí intervinientes, conforme lo prevé el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

Por lo expuesto, el despacho resuelve:

1. ABRIR el proceso a pruebas y decretar las siguientes:

#### **DE LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

##### **DOCUMENTALES**

Con el escrito de demanda se aportaron pruebas documentales, las cuales se decretan e incorporan al proceso con el valor probatoria que según la ley corresponda.

##### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Se decreta el interrogatorio de parte al representante legal de la copropiedad CONJUNTO RESIDENCIAL AGRUPACIÓN DE VIVIENDA QUINTAS DE MODELIA PROPIEDAD HORIZONTAL, para que absuelva el cuestionario que está dirigido a probar los hechos que fundamentan la demanda.

##### **OFICIOS**

Se niega la solicitud de oficiar a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y a la SECRETARIA DEL HÁBITAT para que aporte concepto técnico y reporte fotográfico de la inspección ocular del bien, como quiera que ya fue adosado al plenario como se evidencia a fol.116 pdf.001.

Se niega la solicitud de oficiar a la ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN para que aporte concepto técnico y reporte fotográfico de la inspección ocular del bien, como quiera que ya fue adosado al plenario como se evidencia a fol. 220 pdf.001.

Se ordena oficiar a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ para que indique si los salones comunales de la copropiedad CONJUNTO RESIDENCIAL AGRUPACIÓN DE VIVIENDA QUINTAS DE MODELIA PROPIEDAD HORIZONTAL cumplen con la norma técnica colombiana NTC 4143 y si es o no accesible en las condiciones reguladas por la Ley 361 de 1997 y demás normas que la modifican o reglamentan.

Se ordena oficiar a la ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN a fin de que informe si existe algún tipo de requerimiento urbanístico de la copropiedad, informando su estado administrado actual, en cuyo caso deberá remitir copia de la carpeta contentiva.

### **TESTIMONIOS**

Se decreta el testimonio de los señores HERNÁN CORTES y YULY ELVIRA MENJURA y JHON JAIRÓ SERRANO, a fin depongan sobre los hechos relacionados determinados en el numeral 7 del acápite de pruebas del escrito de la demanda.

### **INSPECCIÓN JUDICIAL**

Se ordena la práctica de la inspección judicial sobre el bien inmueble objeto de la acción popular ubicado la Carrera 93 No. 21-15, CONJUNTO RESIDENCIAL AGRUPACIÓN DE VIVIENDA QUINTAS DE MODELIA PROPIEDAD HORIZONTAL, de la ciudad de Bogotá, para tal efecto se fija como fecha la hora de las 8 AM del día 23 del mes agosto del año 2023, fecha en la cual se recepcionaran los testimonios decretados, para cuyo caso el demandante deberá encargarse de su citación y asistencia al sitio de la diligencia, de no presentarse se prescindirá de la prueba testimonial.

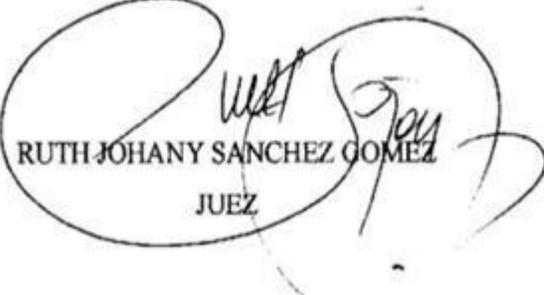
### **DE LAS SOLICITADAS POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

#### **PRUEBA POR INFORME**

Se ordena un informe a la ALCALDÍA LOCAL DE FONTIBÓN a fin de que conceptúe si el CONJUNTO RESIDENCIAL AGRUPACIÓN DE VIVIENDA QUINTAS DE MODELIA PROPIEDAD HORIZONTAL cumple con la normatividad urbanística relacionada con las condiciones de accesibilidad.

Las partes que presenten memorial por mensaje de datos deberán remitirlo al correo electrónico [ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 54 de hoy 25 de noviembre de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria